Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7263/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7263/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.7263/2023**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **13 de diciembre de 2023**	Sentido**: DESECHAR** por improcedente.
Sujeto obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**		Folio de solicitud: **090172923000683**
Solicitud	Qué se necesita para certificarse como administrador de un condominio, quiero saber si la Ley o el Reglamento de la ley prohíbe a los condominios el cambio de puertas de los departamentos. Si hay controversias que se hayan presentado respecto al tema, la resolución que se dio a las mismas.	
Respuesta	El sujeto obligado informo lo solicitado.	
Recurso	*El recurso se centra sobre la entrega de respuesta de forma incompleta*	
Resumen de la resolución	Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión debido a que la persona recurrente presentó su recurso de revisión de manera extemporánea.	
Palabras Clave	Certificación, administrador público, respuesta incompleta.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7263/2023

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7263/2023**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México,** en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** por **IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Hechos	4
TERCERO. Causales de improcedencia	5
CUARTO. Imposibilidad para plantear la controversia	7
QUINTO. Análisis y justificación jurídica	8
Resolutivos	8

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 14 de julio de 2023, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio **090172923000683**; mediante la cual solicitó a la Alcaldía Milpa Alta, lo siguiente:

> *"Qué se necesita para certificarse como administrador de un condominio, quiero saber si la Ley o el Reglamento de la ley prohíbe a los condominios el cambio de puertas de los departamentos. Si hay controversias que se hayan presentado respecto al tema, la resolución que se dio a las mismas..." (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Entrega a través del portal*" e indicó como medio para recibir notificaciones *"A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT"*.

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Con fecha 09 de agosto de 2023, el Sujeto Obligado, dio respuesta a través del oficio **JUDCAO/347/2023** de fecha 31 de julio de 2023, el cual, en su parte conducente, informó lo siguiente:

> *"…*
>
> Respuesta:
> El proceso para certificarse como Administrador Profesional, es el siguiente:
>
> Proceso de Certificación para Administradores Profesionales.
> 1. Inscripción al curso de Capacitación para Administradores y Comité de Vigilancia, la cual puede ser vía telefónica o presencial, cuyo único requisito es la solicitud y al momento de iniciar el curso presentar su INE.
> 2. Asistencia al curso.
> 3. Presentación y acreditación de Examen.
> 4. Una vez aprobado el curso, se emite Constancia.
>
> Respecto a su segunda pregunta, consistente en:
> ***...quiero saber si la Ley o el Reglamento de la ley prohíbe a los condominios el cambio de puertas de los departamentos.***
>
> Respuesta:
> En la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México o en su Reglamento, No existe prohibición alguna para que el condómino realice el cambio de puertas de su unidad privativa.
>
> Con relación a su tercera pregunta, consistente en:
> ***...Si hay controversias que se hayan presentado respecto al tema, la resolución que se dio a las mismas.***
>
> Respuesta:
> Esa información se genera a petición de parte en las Oficinas Desconcentradas de manera particular.
>
> *..." (Sic)*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 01 de diciembre de 2023, el recurrente interpone el recurso de revisión por el cual expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

> *"La respuesta es incompleta..." (Sic)*

IV. Turno. El 17 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.7263/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana María Del Carmen Nava Polina** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó en fecha 14 de julio de 2023:

> *"Qué se necesita para certificarse como administrador de un condominio, quiero saber si la Ley o el Reglamento de la ley prohíbe a los condominios el cambio de puertas de los departamentos. Si hay controversias que se hayan presentado respecto al tema, la resolución que se dio a las mismas. …" (Sic)*

El Sujeto Obligado dio respuesta el día **09 de agosto de 2023,** en la cual el sujeto obligado respondió mediante el oficio fecha 31 de julio de 2023.

Con fecha 01 de diciembre de 2023, el particular interpone el recurso de revisión expresando que:

> *"La respuesta es incompleta..." (Sic)*

TERCERO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;***
> ***II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;*
> ***III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
> ***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
> ***V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
> ***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Al respecto, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal para **desechar por improcedente**, establecida en la fracción **I** del artículo de referencia, debido a que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea al haberse interpuesto fuera del plazo de quince días que establece el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia.[2]

En esta tesitura, el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta el día **09 de agosto de 2023**, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Procuraduría Social de la Ciudad de México	**Organo garante:**	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	14/07/2023	**Fecha límite de respuesta:**	10/08/2023
Folio:	090172923000683	**Estatus:**	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	**Candidata a recurso de revisión:**	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	14/07/2023	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	09/08/2023	Unidad de Transparencia		

Ahora bien, la persona recurrente, **interpuso su recurso de revisión hasta el 01 de diciembre de 2023**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente
INFOCDMX/RR.IP.7263/2023

Razón de la interposición
La espuesta es incompelta

Folio de la solicitud
090172923000683

Recurrente

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Fecha y hora de interposición
01/12/2023 00:00:00 AM

Sujeto obligado
Procuraduría Social de la Ciudad de México

Estado actual
Recibe Entrada

Visualizar histórico

De lo anterior, el plazo de quince días para interponer recurso de revisión, según lo previsto en el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia, transcurrió del **10 al 30 de agosto de 2023,** descontándose los días 30 de septiembre, 1, 7, 8, 14 y 15 de octubre de 2023, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la Ley de la materia.

De tal suerte que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, al haber sido **presentado hasta el día 01 de diciembre de dos mil veintitrés,** por lo que **resulta extemporáneo, pues fue interpuesto 65 días hábiles después de que concluyó el plazo establecido para ello, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 236 de la Ley de Transparencia.**

CUARTA. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este Órgano Resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Análisis y justificación jurídica. Este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este Órgano Resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía presentarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta al recurrente.

Por lo anterior y visto el estado que guardan las constancias del expediente en que se actúa; y previo análisis con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la particular.

SEGUNDO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

CUARTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA